

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN
AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, "ACTUALIZACIÓN
CANAL DE CONTORNO CENTRAL
FOTOVOLTAICA INCA DE VARAS I"

RESOLUCIÓN EXENTA N°

 123

COPIAPÓ, 10 DIC. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 22, del 27 de enero de 2014 (en adelante "RCA N° 22/2014"), de Comisión de Evaluación III Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Central Fotovoltaica Inca de Varas I**", cuyo titular es Inca de Varas I S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta de fecha 14 de septiembre de 2018, ingresada con fecha 20 de septiembre de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el señor Iñigo Sota Yusta, en representación de Inca de Varas I S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Actualización Canal de Contorno Central Fotovoltaica Inca de Varas I**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Central Fotovoltaica Inca de Varas I**" citado en el visto anterior.
3. El Oficio Ordinario N° 160 de fecha 12 de noviembre de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento a la DGA, Región de Atacama, respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 615 de fecha 30 de noviembre de 2018, ingresado con misma fecha, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual la DGA, Región de Atacama, se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del visto N° 3.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".

6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 22/2014 la Comisión de Evaluación III Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto “**Central Fotovoltaica Inca de Varas I**”, cuyo titular es Inca de Varas I S.A.
2. Que, con fecha, 20 de septiembre de 2018, el señor Iñigo Sota Yusta, en representación de Inca de Varas I S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Actualización Canal de Contorno Central Fotovoltaica Inca de Varas I**”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - Modificar el canal perimetral de la central fotovoltaica, empleado para interceptar y desviar el escurrimiento eventual de todas las quebradas afluentes.
 - Las coordenadas referenciales del canal de contorno modificado se muestran en la siguiente tabla:

Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Huso 19s	
	Este 8m)	Norte (m)
1	412.660	7.013.257
2	411.014	7.013.257
3	411.014	7.012.532
4	411.005	7.012.532

- El nuevo canal se proyecta en el límite Norte y Oeste del Proyecto, y considerando el caudal a conducir durante la crecida y la pendiente natural del terreno, será revestido en hormigón, debido a las velocidades de escurrimiento esperadas. El espesor proyectado del revestimiento es de 15 cm. El canal se proyecta con un ancho basal entre 1,5 y 2 m.

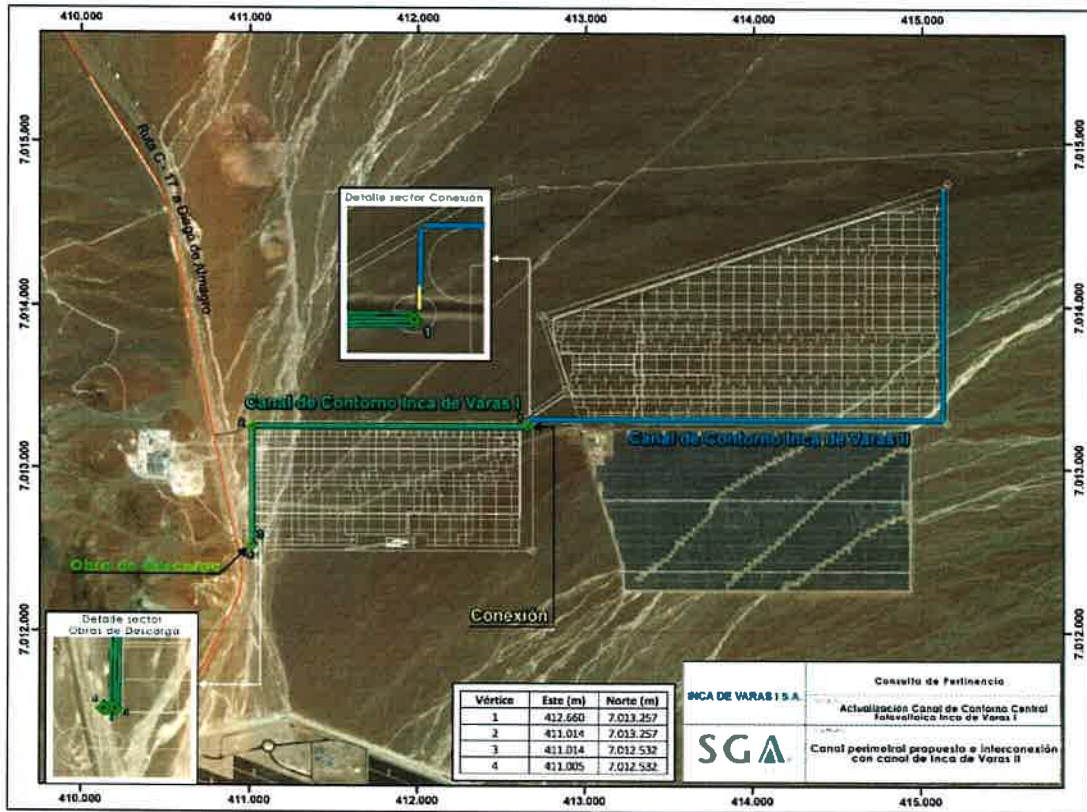
- Respecto a las características constructivas del proyecto, respecto del proyecto original se muestran a continuación:

Características	Proyecto original	Modificación
Trazado	Deslinde norte, este y oeste del terreno	Deslinde norte y oeste del terreno
Revestimiento	Canal de tierra, sin revestimiento	Hormigón
Flujo de diseño [m ³ /s]	96,39	15,24
Volumen de tierra removido [m ³]	30.343	9.958
Longitud	3.130	2.380

- Las modificaciones señaladas implicarán un aumento en los requerimientos de hormigón indicados en la DIA, desde 4.145 m³ a 6.200 m³ aproximadamente. Producto de lo anterior, es necesario aumentar de 1 camión a 2 camiones mixer para el transporte del hormigón.
- Por otra parte, debido a que las dimensiones del canal de contorno propuesto en esta Consulta de Pertinencia son menores que las del canal aprobado mediante RCA N° 22/2014, se reduce en dos tercios la tierra removida para su construcción, de 30.343 m³ a 9.958 m³; y de esta forma, es posible disminuir el número total de camiones requeridos para el transporte del material de excavación. A partir de lo anterior, se puede afirmar que el total de vehículos empleados por el Proyecto no será mayor que el aprobado mediante la RCA N° 22/2014.
- El emplazamiento del canal de contorno será el mismo que el autorizado en el Proyecto original, al interior del mismo polígono indicado como superficie del Proyecto, a excepción de la obra de descarga, de 37 m² de superficie; no obstante, cabe señalar que el área donde se emplazará fue prospectada durante el proceso de evaluación ambiental, no identificando ningún componente susceptible de ser afectado.
- Los cambios que se pretenden introducir en la RCA N° 22/2014, se detallan en la siguiente tabla:

Considerando de la RCA N° 22/2014	Cambio que se pretende introducir
<p>Considerando N° 5: Artículo 106 del Reglamento SEIA. Permiso para las obras de regularización y defensa de cauces naturales (Numeral 2.2.2, Anexo 6 PAS 106, Adenda):</p> <p>Las obras de desvío de aguas contempladas por el proyecto “Parque Solar Carrera Pinto” aportarían poco más de 49 m³/s de material sólido y líquido al límite oeste de la propiedad. Este caudal desviado por el proyecto “Parque Solar Carrera Pinto” se sumaría al caudal estimado que aportarían los cauces C6 y C7 (5,31 m³/s). De esta forma, el caudal máximo que ingresaría al área del proyecto en el límite oeste de la propiedad alcanza los 54,31 m³/s. Esta situación se considera la más desfavorable desde el punto de vista ambiental, motivo por el cual las obras se diseñarán con la capacidad suficiente para contener los caudales máximos estimados. Utilizando la fórmula de Manning es posible estimar el caudal máximo del cauce modificado. De esta forma, el caudal máximo inundable de la obra de desvío alcanza los 96,39 m³/s lo que supera ampliamente la necesidad de desviar 54,31 m³/s, valor estimado a partir de las aguas lluvias aportadas por la cuenca más las aguas desviadas hacia el área del proyecto por otro proyecto vecino.</p>	<p>El canal perimetral diseñado será capaz de evacuar un caudal total de 15,24 m³/s, que equivalen a la suma de los 3,29 m³/s provenientes del proyecto Inca de Varas II y 11,95 m³/s que corresponde al flujo esperado producto de una tormenta con período de retorno de 100 años y una duración de 24 horas. El canal se proyecta en el límite Norte y Oeste de la central fotovoltaica Inca de Varas I, y será revestido en hormigón. Su espesor será de 15cm, y tendrá un ancho basal de entre 1,5m y 2m.</p>

- En la siguiente figura se muestra el esquema general del canal perimetral propuesto:



3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la DGA, Región de Atacama para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:

La DGA, Región de Atacama, mediante Oficio Ord. N° 615, de fecha 30 de noviembre de 2018, señaló que *“Al respecto, cabe señalar que, las aguas conducidas mediante la habilitación de las obras hidráulicas indicadas precedentemente, no contempla alterar la trayectoria de las aguas, por cuanto no son descargadas hacia otra cuenca, siendo descargados hacia aguas abajo del Proyecto.*

Así las cosas, a partir de los antecedentes aportados por el Titular, este Servicio estima que, las modificaciones objeto de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no contemplan la realización de obras, acciones o medidas que impliquen que el Proyecto sufra cambios de consideración.

En consecuencia, analizadas cada una de las acepciones que se establecen en el citado artículo 2 letra g) del D.S. 40/2012 reglamento SEIA respecto de lo que se entiende por Modificación de Proyecto o Actividad, se estima que, las obras de defensa, no califican técnicamente como cambios de consideración, ellos según lo dispuesto en el correspondiente cuerpo reglamentario.

Sin perjuicio de lo anterior y dado que los antecedentes presentados se asocian a una obra hidráulica con capacidad de conducción mayor a los 2 m³/s, se hace presente que el Titular deberá regularizar sectorialmente todas las autorizaciones que implican las modificaciones de la presente consulta de pertinencia, debiendo presentar, previo a la ejecución del proyecto, con la autorización que indica el artículo 294 del Código de Aguas sobre permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas, aportando en dicha instancia todos los antecedentes en detalle relacionados al diseño e ingeniería de las obras en cuestión”.

4. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*”. En el presente caso, se acogió el informe emitido por la DGA, Región de Atacama.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que las modificaciones que pretende realizar el Proponente, corresponden a la modificación del canal perimetral de la central fotovoltaica, empleado para interceptar y desviar el escurrimiento eventual de todas las quebradas afluentes; disminuyendo su flujo de diseño, el volumen de tierra a remover y su longitud, y éstas no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Art. 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir al proyecto original, son las indicadas en el numeral que antecede las que no se encuentran tipificadas dentro de los proyectos o actividades listadas en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, dado que el proyecto consiste en modificación del canal perimetral de la central fotovoltaica; disminuyendo su flujo de diseño, el volumen de tierra a remover y su longitud, lo que se traduce en una disminución de las emisiones atmosféricas, así como también, un requerimiento igual o menor de transporte para el material excavado. Por lo anterior, es posible concluir que no se verán modificados sustantivamente los impactos ambientales del proyecto.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

8. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Actualización Canal de Contorno Central Fotovoltaica Inca de Varas I” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Central Fotovoltaica Inca de Varas I” en los términos definidos en el artículo 2º letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Actualización Canal de Contorno Central Fotovoltaica Inca de Varas I”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Iñigo Sota Yusta, en representación de Inca de Varas I S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese




VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA


YSN/JES/SCP

Distribución:

- Señor Iñigo Sota Yusta, en representación de Inca de Varas I S.A., Presidente Riesco 5561, piso 18, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Archivo SEA, ID PERTI-2018- 2354.